**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA Y FORTALECE EL PILAR SOLIDARIO DE LA LEY N° 20.255 Y QUE REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS PARA OBTENER RECURSOS PARA SU FINANCIAMIENTO (BOLETÍN N° 14.588-13)**.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 21 de diciembre de 2021.

**Nº 413-369/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

# Antecedentes Generales

Tal como se expuso al presentarse este proyecto de ley, uno de los principales compromisos de nuestro Gobierno ha sido mejorar las condiciones de vida de nuestros adultos mayores, cuestión que nos ha llevado a impulsar, desde el primer año de nuestra gestión, una reforma previsional orientada a cambiar profundamente los fundamentos del actual sistema de pensiones, mirando siempre al objetivo común de mejorar la calidad de vida de los actuales y futuros pensionados.

Parte de este compromiso ya está cumplido a través de la entrada en vigencia de la ley Nº 21.190, que aumentó los beneficios del Pilar Solidario en un 50% para todos los pensionados que fueran beneficiarios de dicho pilar. Esto significó el aumento más importante del Pilar Solidario, llevando la Pensión Básica Solidaria desde los $104.646 vigentes a inicios del Gobierno, a los actuales $176.096, lo que beneficia a todos los pensionados mayores de 75 años, y que a partir del 1 de enero de 2022 va a beneficiar al resto de los pensionados dentro del Pilar Solidario, quienes han ido experimentando un aumento gradual desde el año 2019. Por su parte, respecto de la Pensión Máxima con Aporte Solidario, a inicios de nuestro Gobierno se entregaba por este concepto $309.231, monto que también ha ido aumentando gradualmente, alcanzando actualmente los $520.366 para los pensionados mayores de 75 años, y una cifra menor para el resto de los beneficiarios.

Estos aumentos han permitido mejorar sustancialmente los beneficios de todos los pensionados incorporados al Pilar Solidario, lo que se traduce en apoyar a más de 1,5 millones de hombres y mujeres de la tercera edad, ayudándoles a complementar las pensiones que con esfuerzo lograron construir durante su vida laboral activa. Cabe señalar que este aumento ha beneficiado también a pensionados de invalidez, así como también a pensionados del antiguo sistema de pensiones.

No obstante, como también se señaló al iniciarse la tramitación legislativa de esta iniciativa, sabemos que este esfuerzo requiere ampliarse, especialmente respecto de las mujeres y de las personas pertenecientes a hogares de clase media, que hoy más que nunca necesitan del apoyo del Estado para poder solventar sus necesidades durante la tercera edad. Igualmente, es necesario un paso más en el reconocimiento del trabajo no remunerado, desempeñado principalmente por las mujeres en las labores de cuidado y del hogar. Por otra parte, si bien en Chile tenemos niveles de informalidad laboral considerablemente más bajos que el resto de los países de la región, con una tasa de informalidad del 25.3% versus un 58.9% de promedio de América Latina y el Caribe (Organización Internacional del Trabajo), sigue existiendo un porcentaje considerable de trabajadores informales, lo que ha traído como consecuencia una baja en las pensiones. Por lo anterior, y teniendo siempre a la vista el objetivo de mejorar las pensiones de nuestros adultos mayores, se requiere ir avanzando en una ampliación de cobertura, de manera de mejorar las pensiones de trabajadores que desempeñan actividades de manera informal y también de quienes sufren largos periodos de cesantía, para lograr alcanzar una mayor protección de seguridad social.

En este sentido, y tomando en consideración la discusión legislativa del presente proyecto de ley, se estimó indispensable hacer algunas modificaciones al diseño presentado originalmente, estableciendo un beneficio que siga premiando el ahorro individual de las personas para su pensión, de manera de que las ayudas del Estado no sean un desincentivo para la cotización a la seguridad social, y que quienes logren ahorrar para su pensión siempre vean recompensado su esfuerzo. Así, la entrega del beneficio no contributivo de vejez que se propone en estas indicaciones viene a ser un aporte adicional a la pensión que los trabajadores logran financiar en virtud de los pilares contributivos de pensiones, para así promover el ahorro previsional.

En la misma línea, el envejecimiento de la población, y la larga sobrevida de las personas más allá de la edad legal para pensionarse, implica una dificultad creciente en todos los sistemas de pensiones a nivel mundial. Se estima que para el año 2022 habrán 2.5 millones de personas de 65 años o más en Chile. Esta cifra superaría los 5 millones al año 2050, de acuerdo a proyecciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Considerando lo anterior, y ante la necesidad de elaborar una política pública que genere los incentivos correctos, nuestro Gobierno ha escuchado la demanda ciudadana referida a mejorar las pensiones de los trabajadores y trabajadoras de nuestro país, y ha recogido una propuesta transversal de distintos sectores políticos y sociales, tomando la decisión de avanzar en la universalidad de una pensión no contributiva para toda la población de 65 años o más, excluyendo al 10% más rico de ese universo. Esto, con el fin de aumentar efectivamente el monto de las pensiones, considerando, a su vez, un diseño que genere los incentivos correctos en la población, promoviendo la postergación voluntaria de la jubilación de las personas.

En pos de avanzar en el objetivo fundamental que se persigue con esta iniciativa, se ha estimado fundamental promover (y no castigar) la postergación de la jubilación de manera voluntaria, razón por la que se propone reemplazar las modificaciones contenidas en este proyecto por un beneficio no contributivo, en que la jubilación no será un requisito para recibirlo, pudiendo ser percibido por los trabajadores activos que no se encuentran pensionados aún, y sin que sea necesaria su afiliación a algún sistema previsional, cumpliendo con los demás requisitos.

Consecuencialmente, por medio de estas propuestas, se crea la Pensión Garantizada Universal, la cual sometemos a consideración de esta H. Corporación, esperando aprobar esta iniciativa sin demoras, a través de un diálogo transversal que reviva los grandes acuerdos y nos permita ir en apoyo de nuestros adultos mayores con la máxima celeridad posible.

# Sobre LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL

Como mencionamos, una primera etapa de la mejora de las pensiones de los adultos mayores la hemos logrado a través del aumento en un 50% de sus beneficios, a través de la ley Nº 21.190, publicada en diciembre de 2019.

En la propuesta presentada en septiembre de este año, se buscaba aumentar la cobertura del actual Pilar Solidario, pasando del 60% al 80% de la población de menores recursos, aumentándose así el universo de pensionados que recibían aporte del Estado. En tanto, con la presente iniciativa queremos ir más lejos aún, reemplazando al actual Pilar Solidario de vejez, por un nuevo sistema consistente en un beneficio no contributivo, que es la Pensión Garantizada Universal.

Sin duda, el Pilar Solidario, creado el año 2008, constituye una de las reformas más importantes a nuestro sistema de seguridad social, que ha permitido beneficiar a millones de adultos mayores. Sin embargo, algunas de las falencias que se han planteado al respecto, son la insuficiencia de los montos de las prestaciones que éste entrega -pese al considerable aumento que han experimentado durante nuestro Gobierno-, y la falta de cobertura, por el hecho de que sea un beneficio focalizado, al cual sólo puede acceder el 60% más pobre de la población. De esta forma, una de las propuestas que analizó la Comisión Bravo durante el año 2015 fue fusionar la Pensión Básica Solidaria y el Aporte Previsional Solidario en un solo beneficio, que cubra al menos al 80% de la población.

Recogiendo ese análisis, las recomendaciones del Consejo Consultivo Previsional, de instituciones especializadas en la materia y expertos en seguridad social, hemos diseñado este nuevo beneficio.

La Pensión Garantizada Universal avanza significativamente en universalidad, beneficiando a toda la población de 65 años o más, con excepción del 10% más rico de ese universo. De igual forma, avanza en suficiencia, asegurando que todos los beneficiarios gocen de una pensión por sobre la línea de la pobreza, actualmente en $184.102. Este beneficio se va a sumar a la pensión que las trabajadoras y trabajadores se puedan financiar mediante cotizaciones previsionales, y que vayan a su cuenta de capitalización individual, a través del pilar de ahorro obligatorio y del pilar de ahorro voluntario del sistema de pensiones, mejorando así las pensiones de todas y todos los beneficiarios.

# CONTENIDO DE LAs INDICACIones

El contenido de las indicaciones propuestas es el siguiente:

1. Creación de la Pensión Garantizada Universal

Se crea la Pensión Garantizada Universal, que consiste en un beneficio de seguridad social de carácter no contributivo, que se paga mensualmente a todos los beneficiarios.

La Pensión Garantizada Universal va a reemplazar los beneficios del actual Pilar Solidario de vejez, tanto la Pensión Básica Solidaria, como el Aporte Previsional Solidario. De esta forma, quienes se encuentren recibiendo los mencionados beneficios, recibirán en su reemplazo, a contar de la entrada en vigencia de esta ley, la Pensión Garantizada Universal.

1. Beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal

La propuesta contempla como beneficiarios a todas las personas de 65 años o más, excluyendo al 10% más rico de ese universo cuya pensión base sea menor a $1.000.000 -que corresponde a la pensión superior actualmente fijada-, y que haya residido en Chile por, al menos, 20 años contados desde los 20 años de edad.

Una de las principales diferencias con el Pilar Solidario de vejez, es que no se requiere estar pensionado para ser beneficiario de la Pensión Garantizada Universal, así como tampoco se necesita estar afiliado a algún sistema previsional. Por lo tanto, se extiende aún más el aporte estatal destinado a aumentar el monto de las pensiones.

1. Monto del beneficio

El monto máximo de la Pensión Garantizada Universal en los términos de la propuesta es de $185.000. El monto del beneficio que efectivamente reciba el beneficiario va a depender de la pensión base que este tenga. Todos los beneficiarios con pensión base menor o igual a la pensión inferior, actualmente fijada en los $630.000, recibirán el máximo de la Pensión Garantizada Universal. Para quienes cuenten con una pensión base mayor a la pensión inferior, pero menor a la pensión superior, el monto de la Pensión Garantizada Universal irá disminuyendo progresivamente de forma lineal.

Adicionalmente, se contempla una norma de reajuste para estos valores, de conformidad al Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

1. Administración, financiamiento y supervisión

Este beneficio será administrado por el Instituto de Previsión Social, el que estará supervisado por la Superintendencia de Pensiones. El beneficio será financiado con recursos fiscales.

1. Modificaciones a la ley N° 20.255

Dentro de las modificaciones a la ley N° 20.255 que se proponen, se encuentra la derogación de los beneficios de Pensión Básica Solidaria de vejez y de Aporte Previsional Solidario de vejez. Igualmente, se modifica el monto de la Pensión Básica Solidaria de invalidez para igualarlo al monto máximo de la Pensión Garantizada Universal.

Por último, se reemplazan las referencias actuales a la Pensión Básica Solidaria de vejez, por referencias a la Pensión Garantizada Universal, y se le entregan las facultades al Instituto de Previsión Social para conceder y pagar el beneficio establecido en esta ley, así como también a la Superintendencia de Pensiones para su supervisión, de manera de que el sistema quede coherente.

1. Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980

Las modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, están destinadas a actualizar la nomenclatura y los valores que antes estaban realizados conforme a la Pensión Básica Solidaria de vejez, reemplazándolas por la Pensión Garantizada Universal.

1. Otras modificaciones

De forma adicional a las modificaciones a las normas antes señaladas, la presente iniciativa introduce ajustes a la ley N° 20.531, que exime, total o parcialmente, de la obligación de cotizar para salud a los pensionados que indica; y a la ley N° 20.128 sobre responsabilidad fiscal, relativas al fondo de reserva de pensiones.

1. Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias establecen que la ley entrará en vigor al tercer mes de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las reglas especiales. Igualmente, establece que todos los actuales beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de vejez comenzarán a recibir la Pensión Garantizada Universal de manera automática desde la entrada en vigencia de la ley. Igualmente lo harán los beneficiarios del Aporte Previsional Solidario de vejez que se encuentren pensionados bajo la modalidad de renta vitalicia. Los pensionados bajo la modalidad de retiro programado que sean beneficiarios de la pensión final garantizada podrán optar por mantener su beneficio, o por la Pensión Garantizada Universal, salvo que su pensión final garantizada sea menor al monto máximo de la Pensión Garantizada Universal, en cuyo caso pasarán de forma automática a recibir este último beneficio. Igual opción tendrán los beneficiarios de la pensión mínima garantizada por el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos de acceso para ello.

Además, la propuesta incorpora una regla de gradualidad para la incorporación de los beneficiarios. En primer lugar, comenzarán a recibir el beneficio quienes lo reciban de manera automática según lo recién señalado. Igual disposición regirá para quienes cumplan los requisitos para el actual Pilar Solidario, grupo que será evaluado conforme a los requisitos actualmente vigentes para ello, en virtud de la ley N° 20.255. A partir del primer día del séptimo mes de la vigencia de la ley se integrarán todo el resto de los beneficiarios que cumplan con los requisitos de acceso para la Pensión Garantizada Universal.

Finalmente, se establece que las solicitudes a los beneficios del Pilar Solidario de vejez que se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley se entenderán realizadas a la Pensión Garantizada Universal.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración las siguientes indicaciones:

**TÍTULO I, NUEVO**

1. Para agregar, al inicio del proyecto, el siguiente título I, nuevo:

“TÍTULO I:

MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.255”.

**AL ARTÍCULO 1**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 1°.-** Modifícase la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, de acuerdo a lo siguiente:

1. Elimínase la expresión “vejez e” las tres veces que aparece mencionada en el artículo 1°.
2. Elimínanse las letras a), e), f), h) e i) del artículo 2°.
3. Derógase el artículo 3°.
4. Reemplázase en el encabezado del inciso primero del artículo 4°, la expresión “del artículo anterior” por “del artículo 16”.
5. Elimínase el último inciso del artículo 5°.
6. Deróganse los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 9° bis, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.
7. Reemplázase la letra b) del inciso primero del artículo 16 por la siguiente:

“b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 32 de esta ley.”.

1. Reemplázase en el artículo 19 la expresión “pensión básica solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”.
2. Reemplázase en la segunda oración del artículo 23 la expresión “pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, de acuerdo a las normas establecidas en los Párrafos segundo o tercero del presente Título” por “Pensión Garantizada Universal”.
3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23 bis:
4. Reemplázase en la primera oración del inciso primero, la expresión “pensión básica solidaria de vejez o el aporte previsional solidario de vejez, según corresponda” por “Pensión Garantizada Universal”.
5. Reemplázase en la segunda oración del inciso primero la expresión “pensión de vejez o el aporte previsional solidario de vejez se devengarán” por “Pensión Garantizada Universal se devengará”.
6. Elimínase del inciso primero la expresión “o aporte” que antecede al punto aparte.
7. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Respecto de los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez que no hayan solicitado la Pensión Garantizada Universal en los plazos señalados en el inciso anterior y hasta el trimestre previo a que cumplan los 65 años de edad, el Instituto de Previsión Social tramitará de oficio y si corresponde, la solicitud de Pensión Garantizada Universal. Para lo anterior, el Instituto de Previsión Social utilizará los antecedentes del Sistema de Información de Datos Previsionales establecido en el artículo 56 y los que le proporcionen los organismos públicos y privados a que se refiere su inciso primero. En este caso, la Pensión Garantizada Universal se devengará en la oportunidad señalada en el inciso anterior, siempre que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión.”.

1. Reemplázase en la primera oración del inciso tercero, la expresión “pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, según corresponda”, por “Pensión Garantizada Universal”.
2. Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “establecido en la letra c) del artículo 3°” por “para acceder a la Pensión Garantizada Universal”.
3. Reemplázase el epígrafe del Párrafo Sexto por “Otras Disposiciones”.
4. Elimínase en la primera oración del artículo 26 la expresión “vejez o”.
5. Elimínase en el primer inciso del artículo 29 la expresión “vejez e”.
6. Reemplázase en la primera oración del artículo 32 la expresión “artículo 3°” por “artículo 16”.
7. Reemplázase en el artículo 33 la expresión “sistema solidario, ni” por “sistema solidario, ni de la Pensión Garantizada Universal,”.
8. Modifícase el artículo 36 de la siguiente manera:
9. Reemplázase en el inciso primero la expresión “los beneficios del sistema solidario siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Título, en lo que corresponde” por “pensión básica solidaria de invalidez y a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos correspondientes”.
10. Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la frase “pensión básica solidaria de vejez o invalidez si ésta última fuere de un monto superior al de la primera” por “Pensión Básica Solidaria de Invalidez o Pensión Garantizada Universal, si éstas últimas fueren de un monto superior al de las primeras”.
11. Agrégase en la segunda oración del inciso segundo, entre las expresiones “pensión básica” y “, la o las pensiones” lo siguiente: “y Pensión Garantizada Universal”.
12. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente.

“Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y además perciban pensión de vejez o sobrevivencia, del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal. En estos casos al monto de la Pensión Garantizada Universal se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso.”.

1. Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “al aporte previsional solidario de vejez, el que ascenderá al monto que resulte de aplicar el artículo décimo transitorio de esta ley,” por “a la Pensión Garantizada Universal”.
2. Reemplázase en el inciso quinto, la expresión “inciso segundo del artículo 9° de la presente ley” por “cumplimiento del requisito de residencia para acceder a la Pensión Garantizada Universal”.
3. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:
4. Intercálase en la primera oración del numeral 2, entre las expresiones “Sistema de Pensiones Solidarias” y “que administra”, la oración “y del otorgamiento y pago de la Pensión Garantizada Universal”.
5. Agréganse los siguientes numerales 13 y 14, nuevos:

“13. Fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

14. La Superintendencia de Pensiones podrá impartir instrucciones al Instituto de Previsión Social respecto del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere la ley N° 20.255.”.

1. Agréganse en el artículo 55, a continuación del numeral 9, los siguientes numerales 10 y 11, nuevos:

“10. Conceder las Pensiones Garantizadas Universales, modificarlas, suspenderlas o cesarlas.

11. Celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación, información y pago respecto de la Pensión Garantizada Universal.”.

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 56, entre las expresiones “sistema de pensiones solidarias” y “, con todos”, la siguiente oración: “y a las Pensiones Garantizadas Universales”.
2. Intercálase en el numeral 3 del artículo 61, entre las expresiones “de 1980,” e “y del Sistema de Pensiones”, la siguiente oración: “al otorgamiento y pago de las Pensiones Garantizadas Universales”.
3. Modifícase el artículo 66 de acuerdo a lo siguiente:
4. Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “Solidarias”, la frase “y de la Pensión Garantizada Universal”.
5. Agrégase en la letra a) del inciso primero, luego de la frase “sistema solidario” la expresión “y Pensión Garantizada Universal”.
6. Intercálase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Las opiniones, pronunciamientos, estudios y propuestas del Consejo deberán ser remitidos a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y deberán ponerse a disposición del público en un plazo máximo de 30 días corridos después que se hayan entregado a las autoridades correspondientes, y no tendrán carácter vinculante.”.

1. Intercálanse en el artículo 69 los siguientes incisos tercero a sexto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“El Consejo estará facultado para requerir a los organismos públicos, y estos obligados a entregar, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, siempre que esta se encuentre disponible, debiendo mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Con todo, accederá a los datos sólo de manera innominada. Asimismo, la información que reciba el mencionado Consejo deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales. Entre otros, podrá requerir información a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Instituto de Previsión Social, a la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Instituto Nacional de Estadísticas, debiendo en este último caso darse estricto cumplimiento, además, al secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la ley N° 17.374.

El que infringiere la obligación de reserva establecida en el inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, cuando aquélla proceda.

El Presidente del Consejo deberá implementar una política de tratamiento y uso de la información reservada.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo podrá invitar a expertos a dar testimonio y presentar su opinión ante los consejeros sobre las materias que éstos les requieran. Estas audiencias podrán ser públicas, según lo defina el propio Consejo.”.

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74:
2. Reemplázanse las expresiones “la letra c) del artículo tercero de esta ley” y “pensión básica solidaria de vejez”, por las siguientes: “el inciso siguiente” y “Pensión Garantizada Universal, siempre que no esté afiliada a ningún régimen previsional,”, respectivamente.
3. Agrégale el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las beneficiarias deberán acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que hayan cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.”.

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 76:
2. Reemplázase en la primera oración del inciso segundo, la expresión “pensión básica solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”.
3. Reemplázase en la segunda oración del inciso segundo, la expresión “pensión básica solidaria” por “Pensión Garantizada Universal”.
4. Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “al aporte previsional solidario” por “a la Pensión Garantizada Universal”.
5. Reemplázase en la segunda oración del inciso segundo del artículo sexto transitorio la expresión “el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley” por “la Pensión Garantizada Universal y el beneficio solidario de invalidez”.
6. Reemplázase en el artículo noveno transitorio la expresión “pensión básica solidaria de vejez o invalidez”, por “Pensión Garantizada Universal o pensión básica solidaria de invalidez” y la expresión “establecidos en los artículos 3° y 16, respectivamente, ambos de esta ley” por “para ello”.
7. Derógase el artículo décimo transitorio.”.

**AL ARTÍCULO 2**

1. Para suprimirlo.

**AL ARTÍCULO 3**

1. Para suprimirlo.

**TÍTULO II, NUEVO**

1. Para intercalar, entre el artículo 1 y el actual artículo 4, que ha pasado a ser 2, el siguiente título II, nuevo:

“TÍTULO II

MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 4, QUE HA PASADO A SER 2**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 2°.-** Modifícase el decreto ley N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 62, la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” por “tres unidades de fomento”.
2. Modifícase el artículo 62 bis de la siguiente manera:
3. Reemplázase en el inciso primero la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” por “tres unidades de fomento”.
4. Elimínase en su inciso cuarto, la segunda oración.
5. Reemplázase en el inciso sexto del artículo 64, la siguiente frase “, como también porque su renta temporal mensual sea ajustada al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias” por “por un mínimo de 3 unidades de fomento, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal”.
6. Modifícase el artículo 65 de la siguiente manera:
7. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.”.

1. Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, con un mínimo de 3 unidades de fomento, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal.”.

1. Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 65 bis, la expresión “de vejez” por “de invalidez”.
2. Reemplázase en la letra b) del inciso primero del artículo 68 la expresión “al ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario, vigente a la fecha en que se acoja a pensión” por “doce unidades de fomento”.
3. Modifícase el artículo 70 bis del siguiente modo:
4. Reemplázase en el inciso primero la expresión “pensión básica solidaria vigente para mayores de ochenta años” por “Pensión Garantizada Universal” las dos veces que aparece.
5. Suprímese la segunda oración del inciso tercero.
6. Modifícase el artículo 82 en el siguiente sentido:
7. Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“En el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente a:

1. El valor de la renta vitalicia contratada, en los casos en que esta sea igual o inferior a la Pensión Garantizada Universal.
2. La diferencia entre la Pensión Garantizada Universal y el 75% de la diferencia entre la renta vitalicia contratada y la Pensión Garantizada Universal, cuando la pensión contratada fuere mayor a este último monto.”.
3. Derógase su inciso quinto.
4. Reemplázase el inciso tercero del artículo 85 por el siguiente:

“Aquellos afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado o renta temporal que habiendo agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual no tengan derecho a la exención de la cotización de salud establecida en la ley N° 20.531, podrán enterar la cotización a que alude el inciso primero, calculada sobre el monto de la Pensión Garantizada Universal.”.

1. Derógase el artículo 92 H.
2. Modifícase el numeral 20 del artículo 94 del modo siguiente:
3. Reemplázase en la primera oración la palabra “éstos” por “éstas”.
4. Reemplázase, en la primera oración, la palabra “ella” por “la Superintendencia”.
5. Intercálase, entre la primera y la segunda oración, la siguiente: “Asimismo, efectuará un análisis de los riesgos operativos del Instituto de Previsión Social, supervisando la gestión de éstos.”.
6. Modifícase el inciso primero del artículo 94 bis, de la siguiente forma:
7. Reemplázase la primera oración por la siguiente: “La Superintendencia de Pensiones efectuará análisis de riesgos y evaluará la gestión de los mismos, respecto de las entidades señaladas en los números 17 y 20 del artículo 94.”.
8. Incorpórase en la segunda oración, antes del punto seguido, la siguiente frase: “, según la entidad de que se trate”.”.

**TÍTULO III, NUEVO**

1. Para agregar, a continuación del actual artículo 4° que ha pasado a ser 2°, el siguiente título III, nuevo:

“TÍTULO III

OTRAS MODIFICACIONES”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 5, QUE HA PASADO A SER 3**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 3°.-** Modifícase la ley N° 20.531 del siguiente modo:

1. Modifícase su artículo 1° de la siguiente forma:
2. Reemplázase la oración “del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255” por “de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez”.
3. Reemplázase en su inciso segundo la expresión “del Sistema de Pensiones Solidarias” por “de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez”.
4. Reemplázase en el artículo 2° la frase “cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 3º de la ley Nº 20.255” por “hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y que acrediten residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.255,”.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 6, QUE HA PASADO A SER 4**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 4°.-** Modifícase la ley N° 20.128 del siguiente modo:

1. Modifícase su artículo 5° de la siguiente manera:
2. Reemplázase la expresión “pensión solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”.
3. Elimínase la frase “, y el aporte previsional solidario de vejez”.
4. Reemplázase en el literal a) de su artículo 6, el guarismo “0,2” por “0,1” las dos veces que aparece.
5. Modifícanse los incisos segundo y quinto del artículo 7 del siguiente modo:
6. Reemplázase la expresión “pensión solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal” cada vez que aparece.
7. Elimínase la frase “, y el aporte previsional solidario de vejez” cada vez que aparece.
8. Reemplázase en su artículo 8 la oración “tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2008, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor” por la siguiente “0,1% del Producto Interno Bruto del año anterior”.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 7, QUE HA PASADO A SER 5**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 5.-** El bono de invierno y los aguinaldos de navidad y fiestas patrias que otorguen para el sector pasivo durante el año 2022 por la ley de reajuste del sector público, se otorgarán en las mismas condiciones a los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la vigencia de esta ley, hayan sido beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 8, QUE HA PASADO A SER 6**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 6.-** Agrégase en la letra b) del artículo 52 de la ley N° 21.196, a continuación de la expresión “aporte previsional solidario de la ley N° 20.255”, la frase “y la Pensión Garantizada Universal”.”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 9, QUE HA PASADO A SER 7**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**"Artículo 7.-** Reemplázase en el artículo 2° de la ley N° 19.949 la expresión “pensión básica solidaria de vejez o invalidez” por la frase “Pensión Garantizada Universal o pensión básica solidaria de invalidez”.”.

**TÍTULO IV, NUEVO**

1. Para agregar, a continuación del actual artículo 9, que ha pasado a ser 7, el siguiente título IV, nuevo:

“TITULO IV

PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL”.

**AL ACTUAL ARTÍCULO 10, QUE HA PASADO A SER 8**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 8°**.- Créase el beneficio denominado “Pensión Garantizada Universal” en la forma y condiciones que establece la presente ley, el que será financiado con recursos del Estado.”.

**AL ARTÍCULO 11, QUE HA PASADO A SER 9**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo 9°**.- Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados:

1. Pensión Garantizada Universal: Beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta ley, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional. El monto de esta pensión mensual ascenderá a un máximo de $185.000.
2. Pensión inferior: El valor de la pensión inferior será de $630.000, el que se usará para calcular el monto de la Pensión Garantizada Universal de acuerdo al artículo 12°.
3. Pensión Superior: El valor de la pensión superior será de $1.000.000, el que se usará para calcular el monto de la Pensión Garantizada Universal de acuerdo al artículo 12.
4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.
5. Pensión autofinanciada de referencia:
   1. Para los afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980: La pensión autofinanciada de referencia que se considerará para el cálculo de la pensión base se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez, independientemente de haber solicitado la pensión o no, de acuerdo al referido decreto ley. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario haya cumplido dicha edad. En el caso de los pensionados por invalidez, la pensión autofinanciada de referencia será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255. El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal de pensión.

En el saldo señalado en el párrafo anterior, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

* 1. Para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social: La pensión autofinanciada de referencia de los imponentes de cualquiera de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social se calculará considerado las variables que sean requeridas para la determinación de la pensión de vejez o jubilación, antigüedad o cualquier otra de naturaleza homologable, según la ex caja de previsión a la que pertenezca el imponente. La citada pensión se calculará a la fecha en que el imponente cumpla 60 años de edad si es mujer y 65 años si es hombre.

Esta pensión autofinanciada sólo se considerará para el cálculo de la pensión base mientras el imponente no se pensione por vejez.

* 1. Para quienes se pensionen anticipadamente de acuerdo al artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980: La pensión autofinanciada de referencia se calculará como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad y el grupo familiar, ambas a la fecha de cumplimiento de 60 años para las mujeres y 65 para los hombres, y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse conforme al mencionado artículo 68. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El saldo señalado en el párrafo anterior se expresará en cuotas al valor que tenga a la fecha de obtención de la pensión y se le sumarán, si correspondiere, el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresadas también en cuotas. En dicho saldo, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos del decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el solicitante cumpla 60 años en el caso de las mujeres o 65 años en el de los hombres, la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha de cumplimiento de dicha edad.

Todos los valores expresados en moneda de curso legal de este artículo se reajustarán conforme al artículo 17 de la presente ley.”.

**ARTÍCULOS 10 A 26, NUEVOS**

1. Para agregar, a continuación del actual artículo 11, que ha pasado a ser 9, los siguientes artículos 10 a 26, nuevos:

**“Artículo 10°**.- Serán beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal, las personas que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

1. Haber cumplido 65 años de edad.
2. No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta ley.
3. Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley.
4. Contar con una pensión base conforme a lo establecido en el artículo 9°, menor a la pensión superior.

**Artículo 11°**.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:

* 1. Su cónyuge o conviviente civil;
  2. Sus hijos o hijas menores de dieciocho años de edad, y
  3. Sus hijos o hijas mayores de dieciocho años de edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar, para efectos de esta ley, las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con éste el presupuesto familiar:

a) La madre o el padre de sus hijos o hijas, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y

b) Sus hijos inválidos o hijas inválidas, mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia señalado en la letra c) del artículo 16º de la ley N° 20.255.

En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.

Para efectos de acceder al beneficio, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.

**Artículo 12°**.- Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10, recibirán una Pensión Garantizada Universal que ascenderá al monto siguiente:

a) Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base menor o igual a la pensión inferior, el beneficio ascenderá al monto máximo de la Pensión Garantizada Universal.

b) Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base mayor a la pensión inferior, el monto del beneficio se calculará de la siguiente forma: el monto máximo de la Pensión Garantizada Universal multiplicado por el factor de determinación. Dicho factor corresponderá a la diferencia de la pensión superior y la pensión base, dividido por el resultado de la diferencia entre la pensión superior y la pensión inferior.

Con todo, el recálculo del beneficio de este artículo se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o se incrementen la pensión superior, la pensión inferior y el monto máximo de la Pensión Garantizada Universal. De igual modo, se recalculará el beneficio de este artículo y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario del citado cuerpo legal, que hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, respecto de quienes se pensionen anticipadamente de acuerdo al artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la pensión autofinanciada de referencia se calculará de acuerdo al artículo 9° de la presente ley.

**Artículo 13°**.- Las personas que se pensionen en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban una pensión o suma de pensiones otorgadas conforme a dicho decreto ley, de un monto inferior al máximo de la Pensión Garantizada Universal, tendrán derecho a un complemento que permita alcanzar el valor máximo de dicha Pensión Garantizada. Dicho complemento lo percibirán a la edad que resulte de restar a 65 el número de años de rebaja de edad legal para pensionarse conforme al citado artículo 68 bis y siempre que cumplan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 10 de la presente ley. Las personas beneficiarias del referido complemento lo percibirán hasta el último día del mes en que cumpla los 65 años de edad, y les serán aplicables los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley.

Los pensionados en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal, conforme a lo establecido en el artículo 12.

Para los efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia para determinar el monto de la pensión base y del beneficio, se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez de acuerdo al referido decreto ley, más el interés real que haya devengado a la misma fecha del saldo. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del beneficio de esta ley se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la Pensión Garantizada Universal, la pensión inferior o superior.

**Artículo 14°**.- Para efectos del cumplimiento del requisito establecido en la letra c) del artículo 10, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que los chilenos deban permanecer en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile.

Asimismo, para las personas que tuvieren la condición de exiliados, conforme a la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiesen sido registradas como tales por la Oficina Nacional de Retorno, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que permanecieron en el extranjero por esa causa. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos extenderá la certificación correspondiente respecto de quienes cumplan con dicha calidad, en la forma que determine el reglamento.

Se entenderá además cumplido el requisito de la letra c) del artículo 10 de la presente ley, respecto de las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile.

**Artículo 15°**.- El Instituto de Previsión Social administrará la Pensión Garantizada Universal. En especial, le corresponderá concederla, extinguirla, suspenderla o modificarla, cuando proceda. El reglamento regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la Pensión Garantizada Universal y las normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la Pensión Garantizada Universal que establece esta ley, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social a partir de la fecha en que el peticionario cumpla los 64 años y 9 meses de edad. Al momento de realizar la solicitud, el peticionario deberá proporcionar la información necesaria para establecer el medio de pago entre aquellos disponibles.

Para los efectos de esta ley, el Instituto de Previsión Social contará con todas las atribuciones establecidas en el artículo 56 de la ley N° 20.255.

**Artículo 16°**.- El beneficio de esta ley se devengará a contar del mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de la presentación de la solicitud, si ésta fuere posterior al cumplimiento de la edad antes señalada.

La Pensión Garantizada Universal será pagada por el Instituto de Previsión Social al beneficiario. Para estos efectos, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional.

**Artículo 17°**.- La Pensión Garantizada Universal y los valores en pesos chilenos establecidos en el artículo 9°, se reajustarán automáticamente el 1° de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.

**Artículo 18°.-** El beneficio de la presente ley se extinguirá en los siguientes casos:

a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá el último día del mes del fallecimiento;

b) Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile por un lapso superior a noventa días continuos o discontinuos durante un año calendario;

c) Por haber entregado el beneficiario antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de esta ley; y

d) Por haber el beneficiario dejado de cumplir el requisito establecido en la letra b) del artículo 10.

La persona a la que se le hubiere extinguido el derecho a percibir la Pensión Garantizada Universal, de conformidad a lo señalado en la letra b) del inciso primero, que quiera solicitar nuevamente el beneficio de esta ley, deberá acreditar la residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a doscientos setenta días en el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

**Artículo 19°.-** La Pensión Garantizada Universal se suspenderá en los casos siguientes:

a) Si el beneficiario no cobrare la Pensión Garantizada Universal durante el periodo de seis meses continuos. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio, y

b) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento.

En los casos señalados en la letra b) del inciso precedente, el requerimiento deberá efectuarse al beneficiario en la forma que determine el reglamento, y si el beneficiario no entregase los antecedentes o no se presentare, según corresponda, dentro del plazo de seis meses contado desde dicho requerimiento, operará la extinción del beneficio.

**Artículo 20°.-** Todo aquel que, con el objeto de percibir el beneficio de la presente ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal. Además, deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social, le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1981. No obstante, la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo la remitirá a la Superintendencia de Pensiones.

**Artículo 21°.-** El Instituto de Previsión Social podrá revisar el cumplimiento de los requisitos en cualquier oportunidad y deberá poner término al beneficio cuando haya concurrido alguna causal de extinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social deberá realizar una revisión anual general del cumplimiento de los requisitos respecto de los beneficios vigentes con antigüedad mayor a tres años desde su concesión.

**Artículo 22°-** Las entidades públicas o privadas del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, o que administren aportes previsionales de cualquier tipo, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social toda la información necesaria para la concesión y pago del beneficio establecido en la presente ley o la que se requiera para evaluar este y otros beneficios previsionales, estando dichas entidades obligadas a proporcionarla en los plazos que se establezcan.

La información recabada en virtud de esta ley formará parte del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 20.255.

Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones estará facultada para impartir instrucciones particulares o generales a las entidades señaladas en el inciso primero.

**Artículo 23°-** Todo aquel que perciba el beneficio de esta ley y que no cause derecho a cuota mortuoria o asignación por muerte en algún régimen de seguridad social, causará derecho al pago de cuota mortuoria para quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral, debiéndose para estos efectos presentar la respectiva solicitud de reembolso en el Instituto de Previsión Social.

El Instituto de Previsión Social deberá pagar a quien corresponda y en los términos señalados en el inciso anterior, el monto efectivo de la prestación hasta la concurrencia de su gasto, con un límite de 15 unidades de fomento, que será financiado con recursos del Estado. Un mismo causante dará derecho solo a un pago de cuota mortuoria.

Para los beneficiarios de esta ley, afiliados al Sistema de Pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyo saldo sea cero o no alcance a financiar la totalidad de la cuota mortuoria, el beneficio de cargo del Estado corresponderá a la diferencia faltante con un límite de 15 unidades de fomento.

**Artículo 24°.-** Las personas que gocen del beneficio que establece esta ley no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

**Artículo 25°.-** Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Pensión Garantizada Universal; determinará la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme al artículo 11 de esta ley; señalará el o los instrumentos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 10 de la presente ley, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar y un test de afluencia al mismo. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población de 65 o más años de edad. Además, el reglamento fijará el algoritmo de focalización para efectos de la letra b) del artículo 10 de esta ley; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de la Pensión Garantizada Universal; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este Título, y las demás normas necesarias para la aplicación de la Pensión Garantizada Universal.

**Artículo 26°.-** Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar la presente ley y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia.”.

**AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo primero transitorio.-** La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el reglamento que se señala en el artículo 25 de esta ley podrá dictarse a partir de la publicación de la misma, y en todo caso, deberá dictarse a más tardar el primer día del sexto mes a contar de esa fecha. De igual manera, el Instituto de Previsión Social podrá requerir a partir de la fecha de publicación de la presente ley, la información a que se refiere el artículo 22, según lo dispuesto en dicho artículo y en la forma y plazos que determine una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Pensiones.”.

**AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo segundo transitorio.-** Las personas que a la entrada en vigencia de la ley sean beneficiarias de pensiones básicas solidarias de vejez; y aquellas que se encuentren comprendidas en los artículos 9° bis, 11 y décimo transitorio de la ley N° 20.255; y en el tercero transitorio de la ley N° 21.190 no comprendidas en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, momento en el cual se comenzará a devengar el nuevo beneficio, dejando de percibir a partir de esa data los beneficios de las normas mencionadas previamente.

A contar de la entrada en vigencia de esta ley, los nuevos solicitantes podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal según lo dispuesto a continuación:

1. Durante los primeros seis meses de vigencia de esta ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal quienes reúnan los requisitos señalados en la ley N° 20.255, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, para ser beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez o de un aporte previsional solidario de vejez.
2. A partir del primer día del séptimo mes desde la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal quienes la soliciten y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley, de acuerdo instrumento de focalización a que se refiere el artículo 25.”

**AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo tercero transitorio.-** Las solicitudes de pensiones básicas solidarias de vejez y de aporte previsional solidario de vejez que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia establecida en el inciso primero del artículo primero transitorio de esta ley, que hayan sido presentadas conforme a las disposiciones de la ley N° 20.255, se entenderán realizadas a la Pensión Garantizada Universal, y les será aplicable lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio.”.

**AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente**:**

**“Artículo cuarto transitorio.-** Para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren pensionadas, la pensión base y la pensión autofinanciada de referencia serán aquellas determinadas conforme a lo establecido en la ley N° 20.255, según corresponda.”.

**AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo quinto transitorio.-** Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley perciban una pensión mínima de vejez o sobrevivencia, en ambos casos de 65 años o más de edad, con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán optar por mantener dicha pensión mínima de conformidad a las normas vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley o percibir una Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos al efecto en esta ley. Dicha opción deberá ejercerse ante el Instituto de Previsión Social por una sola vez. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarias de la pensión mínima con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, antes señalada.”.

**AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo sexto transitorio.-** El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley, se efectuará el 1° de febrero del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el mes de publicación de la presente ley y el mes de diciembre del primer año de vigencia.”.

**AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo séptimo transitorio.-** Los pensionados beneficiarios del artículo 10 de la ley N° 20.255 a la entrada en vigor de la presente ley, que hayan accedido al beneficio con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.190, podrán optar por percibir la Pensión Garantizada Universal o mantener el aporte previsional solidario de vejez. Esta opción deberá ejercerse ante el Instituto de Previsión Social por una sola vez. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarios del aporte, de conformidad a las normas vigentes antes de la entrada en vigencia de esta ley. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá ejercer la opción, y la información que deberá proporcionarles el Instituto de Previsión Social a los beneficiarios para estos efectos.

A los pensionados que ejerzan la opción anterior, y que hayan financiado con parte del saldo de su cuenta de capitalización individual, los beneficios del artículo 10 de la ley N° 20.255 que hayan tenido derecho al aporte previsional solidario de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia del numeral 3 del artículo 1 de la ley N° 21.190, se les entregará en forma complementaria a la Pensión Garantizada Universal un monto adicional mensual a su pensión. El monto adicional mensual considerará una anualidad calculada en base a la diferencia entre el saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del pensionado, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta, y el saldo efectivo. La anualidad se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el titular accede a este beneficio. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la forma de determinar el monto adicional. Dicho monto será determinado por el Instituto de Previsión Social.

Los pensionados beneficiarios del artículo 10 de la ley N° 20.255 con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.190, podrán ejercer la opción a que se refiere el inciso primero. No obstante lo anterior, no les aplicará lo establecido en el inciso segundo del presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, aquellos beneficiarios cuya pensión final garantizada sea inferior a la Pensión Garantizada Universal se asimilarán a los pensionados del inciso primero del artículo segundo transitorio de esta ley.”.

**AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo octavo transitorio.-** Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá encargar el estudio actuarial a que se refiere el artículo 7 de la ley N° 20.128. A partir de dicho año, se comenzará a computar el plazo de tres años a que se refiere dicha norma.”.

**AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo noveno transitorio.-** Las personas que a la entrada en vigencia de la ley sean beneficiarias de pensiones básicas solidarias de vejez y de aporte previsional solidario de vejez, seguirán estando exentas de la cotización legal del artículo 85 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo décimo transitorio.-** La primera revisión a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de esta ley, se realizará tres años después de la entrada en vigencia de la ley.”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO**

1. Para reemplazarlo por el siguiente:

**“Artículo décimo primero transitorio.-** El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos de las Leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.”.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO**

1. Para suprimirlo.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO**

1. Para suprimirlo.

Dios guarde a V.E.

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**RODRIGO CERDA NORAMBUENA**

Ministro de Hacienda

**LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS**

Ministro de Economía,

Fomento y Turismo

**KARLA RUBILAR BARAHONA**

Ministra de Desarrollo Social

y Familia

**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**

Ministro de Justicia y

Derechos Humanos

**PATRICIO MELERO ABAROA**

Ministro del Trabajo

y Previsión Social

